



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00463-00 DIVORCIO – JESÚS ANTONIO CASTILLO MARTÍNEZ Vs LUZ YENNY FERREROSA TENORIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2023.

Escribiente,

A.H.R.P.

Radicado: 76001-31-10-010-2023-00463-00

Auto No. 2190

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida mediante apoderada judicial por el señor JESÚS ANTONIO CASTILLO MARTÍNEZ contra la señora LUZ YENNY FERREROSA TENORIO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

- 1) Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se allegó solicitud de medidas cautelares, la parte actora deberá aportar prueba que acredite que fue enviada la demanda y sus anexos a la parte demandada. En caso de que el envío se realice de forma física se debe allegar los documentos referidos debidamente cotejados por la empresa postal a través de la cual se realiza el envío, y si es por medio electrónico, se deberá anexar prueba idónea de la que se desprenda cuáles son los documentos adjuntados en el mensaje de datos. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), en concordancia con el numeral 3º inciso 4 del artículo 291 del C.G.P.
- 2) No se indica en la demanda el domicilio común anterior de los cónyuges (Numeral 2 artículo 28 C.G.P.)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00463-00 DIVORCIO – JESÚS ANTONIO CASTILLO MARTÍNEZ Vs LUZ YENNY FERREROSA TENORIO

- 3) Deberá indicar en las pretensiones de la demanda, la causal invocada para pretender el Divorcio del matrimonio civil contraído por las partes.
- 4) Deberá informar detalladamente cuál es el lugar de notificaciones de la parte demandante, en estricto cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. Ello, en razón a que informa en la demanda únicamente una dirección electrónica.
- 5) Deberá informar detalladamente cuál es el lugar de notificaciones de la parte demandada, en estricto cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. Ello, en razón a que informa en la demanda únicamente una dirección electrónica, y evidenciar cómo obtuvo la misma.
- 6) Deberá informar la apoderada judicial detalladamente cuál es su lugar de notificaciones, en estricto cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a608f806201cdaf6584074bdd6d028cdf55de8eef64011d235bcf5ada17948b**

Documento generado en 11/10/2023 05:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>